|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150091000** |
| DEMANDANTE | **BERTILDA MOLINA DIAZ Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por BERTILDA MOLINA DE CONDE, LUIS EDUARDO CONDE QUIÑONES, ARNULFO CONDE MOLINA, LUIS EMIRO CONDE MOLINA, LILIA MARIA CONDE MOLINA y BLANCA ROSA CONDE MOLINA contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. La **DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

“(…) *Primera. Declarar administrativa y extra-contractualmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; en forma solidaria, de la totalidad de los perjuicios morales y materiales inferidos a BERTILDA MOLINA DE CONDE, LUIS EDUARDO CONDE QUIÑONES, ARNULFO CONDE MOLINA, LUIS EMIRO CONDE MOLINA, LILIA MARIA CONDE MOLINA y BLANCA ROSA CONDE MOLINA, por el daño antijurídico derivado de la falla del servicio, por los hechos ocurridos el día el 12 de diciembre de 2013, en Villavicencio, departamento del Meta, cuando fue asesinado el Doctor EMIGDIO CONDE MOLINA (Q.E.P.D), a pesar de haber informado días antes durante audiencia judicial sobre las amenazas que recibió contra su vida.*

1. *Como consecuencia de la anterior declaración condenar a LA NACION, – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, en forma solidaria, el equivalente en salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación si la hubiere y/o sentencia y que por ahora estimo provisionalmente así:*

1. *Para BERTILDA MOLINA DE CONDE, en su condición de Madre, le corresponden CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un total de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000,oo m/cte.).*
2. *Para LUIS EDUARDO CONDE QUIÑONES, en su condición de Padre, le corresponden CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un total de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000,oo m/cte.).*
3. *Para ARNULFO CONDE MOLINA, LUIS EMIRO CONDE MOLINA, LILIA MARIA CONDE MOLINA y BLANCA ROSA CONDE MOLINA, en su condición de hermanos del Doctor EMIGDIO CONDE MOLINA (q.e.p.d), le corresponden CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, para un total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($257.740.000,oo m/cte.).*

2. *condenar a LA NACION, – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION , en forma solidaria, a pagar a favor de la señora BERTILDA MOLINA DIAZ y el Señor LUIS EDUARDO CONDE QUIÑONES, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante debido y consolidado y futuro o no consolidado a ellos irrogados en su condición de padres, que recibían ayuda económica de su hijo, el Doctor EMIGDIO CONDE MOLINA (q.e.p.d), quien tenía a la fecha de fallecimiento un total devengado de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($3.700.000,oo mcte), aproximadamente.*

*El salario que se deberá tomar como base para la liquidación de los presentes perjuicios al momento de proferirse la sentencia, será el correspondiente al demostrado como ingreso en el contrato de prestación de servicios que tenía con la Defensoría del Pueblo, lo anterior acorde con los nuevos lineamientos del honorable Consejo de Estado, hechos en los procesos No. 10313 actora María Edith Prada y Otros, y No. 9849 actora Rosalía Vargas y Otros, con la ponencia del Doctor Hoyos Duque y Juan Carlos Henao, en el sentido de que como la actualización del salario mínimo es menor al salario actual, se debe tener en cuenta este último preferido.*

*A menos que el salario actual sea menor al salario histórico actualizado, caso en el cual la liquidación de estos perjuicios, deberán calcularse aplicando la fórmula que en forma reiterada viene utilizando el Honorable Consejo de Estado. Atendiendo el principio de mayor favorabilidad frente al afectado.*

*FÓRMULA: *

*También, serán reconocidas en la estimación de estos perjuicios, las mesadas correspondientes a primas, cesantías, vacaciones, etcétera, o por lo menos un aumento del 25%, que por éste concepto ha ordenado recientemente el Honorable Consejo de Estado.*

*Será tomada como base de liquidación la edad de la víctima y la de sus padres, según las tablas de supervivencia aprobadas por la superintendencia Bancaria.*

*Por concepto de lucro cesante, que se liquidará a favor de los padres en la proporción que ha determinado la jurisprudencia, correspondiente a las sumas que el Doctor EMIGDIO CONDE MOLINA (q.e.p.d). Dejo de producir en razón de su muerte injusta y prematura.*

*La indemnización comprenderá dos (2) periodos o fases: EL VENCIDO O CONSOLIDADO y EL FUTURO o ANTICIPADO, con la actualización de las fórmulas que viene aplicando el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación.*

*EL PERIODO VENCIDO O CONSOLIDADO:*

*Cuya fórmula es:*

**

*Ra = Renta mensual actualizada a la fecha de la sentencia, menos el 25% Del salario.*

*i.= 0.004867, interés técnico mensual.*

*n.= Periodo o número de meses que comprenden la Indemnización que va desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta la fecha probable de la sentencia.*

*EL PERIODO FUTURO O ANTICIPADO:*

*Cuya fórmula es:*

**

*Ra = Renta mensual actualizada a la fecha de la sentencia, menos el 25% el salario.*

*i.= 0.004867, interés técnico mensual.*

*n.= Periodo o número de meses que comprenden desde la probable sentencia, hasta la fecha de muerte presunta del beneficiario.*

3. *POR INTERESES:*

*LA NACION, – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO- FISCALIA GENERAL DE LA NACION., en forma solidaria debe a cada uno de los demandantes o a quien sus derechos representaren al momento del fallo, los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el día anterior al pago, de conformidad con lo ordenado en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999.*

*Que para obtener la suma a pagar por concepto de intereses se aplica la siguiente fórmula:*

**

*I = interés a reconocer*

*K = Capital, el cual no varía por el cálculo de cada periodo*

*i.= Tasa de Interés*

*N = Número de días del periodo.*

*De conformidad con el art. 1653 del Código Civil, todo pago se imputará primero a intereses.*

4. *LA NACION, – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO- FISCALIA GENERAL DE LA NACION., en forma solidaria, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia y/o conciliación, dictarán dentro de los 30 días siguientes de la comunicación, la Resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará intereses moratorios a partir de su ejecutoria, de conformidad con los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con la sentencia C-188 de marzo 24 de 1.999 de la Corte Constitucional (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. La señora BERTILDA MOLINA DIAZ y el Señor LUIS EDUARDO CONDE QUIÑONES, contrajeron matrimonio en la Parroquia Santa Ana del Guamo Tolima, el tres (3) de febrero de 1961, y de dicho matrimonio nacieron EMIGDIO CONDE MOLINA, ARNULFO CONDE MOLINA, LUIS EMIRO CONDE MOLINA, LILIA MARIA CONDE MOLINA y BLANCA ROSA CONDE MOLINA.
       2. EMIGDIO CONDE MOLINA nació el 04 de diciembre de 1961, en el Guamo (Tolima), su nacimiento fue registrado en la Registraduria del Estado Civil del Guamo (Tolima), bajo el Indicativo Serial número 38401737, Es hijo del Señor LUIS EDUARDO CONDE QUIÑONES y la señora BERTILDA MOLINA DIAZ.
       3. ARNULFO CONDE MOLINA, nació el 02 de enero de 1964, en el Guamo (Tolima), su nacimiento fue registrado en la Registraduria de Puerto López (Meta), bajo el Indicativo Serial número 53828988, Es hijo del Señor LUIS EDUARDO CONDE QUIÑONES y la señora BERTILDA MOLINA DIAZ.
       4. LUIS EMIRO CONDE MOLINA, nació el 22 de julio de 1965, en el Guamo (Tolima), su nacimiento fue registrado en la Registraduria del Guamo, bajo el folio 520 del tomo 30, Es hijo del Señor LUIS EDUARDO CONDE QUIÑONES y la señora BERTILDA MOLINA DIAZ.
       5. LILIA MARIA CONDE MOLINA, nació el 25 de septiembre de 1966, en el Guamo (Tolima), su nacimiento fue registrado en la Notaria Única del Guamo, bajo el Indicativo Serial número 4164537, Es hija del Señor LUIS EDUARDO CONDE QUIÑONES y la señora BERTILDA MOLINA DIAZ.
       6. BLANCA ROSA CONDE MOLINA, nació el 16 de febrero de 1968, en el Guamo (Tolima), su nacimiento fue registrado en la Notaria Única del Guamo, bajo el Indicativo Serial número 4164536, Es hija del Señor LUIS EDUARDO CONDE QUIÑONES y la señora BERTILDA MOLINA DIAZ.
       7. Durante su vida siempre sostuvo relaciones de unidad, socorriéndose mutuamente en todas sus necesidades y espiritual y familiar con su núcleo familiar aquí descrito con los que compartía constantemente en su domicilio ubicado en Villavicencio (Meta).
       8. El Doctor EMIGDIO CONDE MOLINA fue asesinado el día 12 de diciembre de 2013, en Villavicencio, departamento del Meta a pesar de haber informado días antes sobre las amenazas que recibió contra su vida.
       9. El día 09 de diciembre de 2013, siendo las 2:00 de la tarde, acudieron a la sala de audiencia No.13 del primer piso de la torre B del palacio de Justicia, los doctores MARTHA LEONOR ROJAS ROJAS, fiscal 8 local de Villavicencio y el Dr. EMIGDIO CONDE MOLINA, con el fin de evacuar audiencia de acusación dentro del radicado No. 50350-60-00-561-2013-80031-00, que se sigue en contra del señor EDUIN ALVEIRO LOPEZ JIMENEZ, por el delito de hurto calificado y agravado.

No obstante siendo las 3.30 de la tarde le indica a las partes que resulta imposible dar iniciada la audiencia, ya que se informó por el INPEC, que el acusado se encontraba remitido a otro despacho a solicitud del juzgado segundo con función de control de garantías dentro del proceso penal No.18753-60-00-556-02013-00442-00.

* + - 1. Una vez se advirtió del aplazamiento el Dr. EMIGDIO CONDE MOLINA, mostro su oposición ya que ese día y días atrás había recibido varias llamadas que le requerían adelantar estas diligencias y por ultimo un mensaje enviado el día anterior, en donde le indicaban que “NECESITAMOS QUE EDUIN QUEDE EN LIBERTAD, DIGALES QUE OFRECEMOS $5.000.000 NO SE OLVIDE QUE LO ESTAMOS VIGILANDO”.
      2. En razón de ello, la Juez tomó la decisión de realizar un consejo de seguridad en donde estuvieron presentes la juez, la fiscal, el doctor CONDE MOLINA y los agentes de policía Subtenientes GINA HERNANDEZ y OSCAR RODRIGUEZ.

La conclusión de esta novedad, género que se le indicara al defensor público, que se interpusiera la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, ya que manifestó verbalmente que ya había puesto en conocimiento de esta situación a la Defensoría del Pueblo, mediante un escrito.

* + - 1. Igualmente se asesoró a los presentes de las medidas preventivas que debían adoptar para garantizar su seguridad, pero días después ocurrió el atentado que concluyo con la muerte del Dr. EMIGDIO CONDE MOLINA, sin que se encontrara acompañado de la Fuerza Pública. Ni de ningún esquema de seguridad.
      2. La Secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circulo de Villavicencio, expidió copia del folio 44 perteneciente al expediente de la ley 906 de 2004, con numero de radicación 50350-60-00-561-2013-80031-00 que se adelantó contra el señor EDUIN ALVEIRO LOPEZ JIMENEZ por el delito de Hurto Calificado y agravado.
      3. Con la trágica y temprana muerte de EMIGDIO CONDE MOLINA, los demandantes han sufrido enormes e irreparables perjuicios morales y materiales, al quedar privados de su vida de relación, y no recibir la ayuda económica de su hijo, la cual le proporcionaría de estar vivo
      4. El Estado mediante mandato constitucional, contenido en el artículo 2 de nuestra carta fundamental, dice: Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución… Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Es claro que tras la denuncia, hecha ante las autoridades y concretada en la audiencia realizada en el Juzgado Segundo Penal del Circulo de Villavicencio, en presencia de la Policía y la Fiscalía, estas autoridades de oficio y en forma preventiva, debieron tomar todas las medidas tendientes a proteger la vida del Dr. EMIGDIO CONDE MOLINA, cosa que no hicieron y si lo realizaron, quedo mal gestionado, por cuanto ya sabemos el fatal resultado.

* + - 1. Un ejemplo claro es el del alcalde Eudaldo Díaz Salgado que fue a un consejo comunal del expresidente Uribe y denunció que lo iban a matar, y lo mataron. "Ahora viene el otro paso, repito, y es que a mí me van a matar", aseguró en ese momento el alcalde Eudaldo Díaz Salgado. La trágica historia del alcalde de El Roble (Sucre), quien fue asesinado en el 2003, tras haber anunciado públicamente que lo iban a matar, Un juez de Sincelejo ordenó a la Nación indemnizar a la familia, tras condenar a todas las entidades del Estado por su clara responsabilidad y por su omisión".
      2. En materia de responsabilidad la regla de oro es que la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, es decir, como si el daño no hubiera ocurrido, por ello se solicita la máxima indemnización. Para que esto suceda la indemnización del perjuicio debe ser plena e integral, aspecto que ha sido reiterado con mayor precisión por el artículo 16 de la ley 446 de 1998, al ordenar al juez la aplicación del principio de reparación integral al momento de valorar los daños irrogados a las personas y a las cosas.
      3. El Dr. EMIGDIO CONDE MOLINA, NO es responsable de los errores tácticos y operacionales que se cometieron y que acabó con su vida, no se puede endilgar, que hubo culpa compartida o culpa exclusiva de la víctima, o el hecho de un tercero.

El Dr. EMIGDIO CONDE MOLINA no planea, implementa esquemas de seguridad, ni conduce las operaciones de seguridad, simplemente queda expuesto a las órdenes que recibe y al esquema de seguridad que se implemente por parte de las autoridades ( los Policiales) (El Juez) (El fiscal).

Fue una víctima de errores tácticos y operacionales de las autoridades a quienes aviso con anterioridad.

* + - 1. Por este ERROR TACTICO, o la falla al implementar el esquema de seguridad, lamentablemente hay un resultado fatal, que no se puede negar, no se puede esconder, no se puede ignorar, tampoco se puede aceptar, no es cierto que deba morir vilmente, como consecuencia de un error táctico al implementar el esquema de seguridad, y sometido a un riesgo extraordinario por parte de funcionarios incompetentes, indolentes, que desafortunadamente no protegieron al denunciante.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL señaló:

*“(…) La Entidad que represento, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estos declarativos, de interpretación, indemnización consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.*

*Se advierte que en el presente proceso no pueden conceder las pretensiones a la parte demandante, porque no hay prueba de ellas y en general de los daños manifestados por la parte accionante que acrediten la falla del servicio.*

*En consecuencia solicito a la respetada Juez se sirva declarar infundadas y/o no procedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte SRA BERTILDA MOLINA DE CONDE Y OTROS, debiendo condenarla en costas y agencias en derecho.*

*A efectos de desarrollar la OPOSICIÓN TOTAL, a las pretensiones formuladas por los accionantes en su escrito de demanda, la POLICIA NACIONAL, ha desarrollado su posición en relación a ciertos argumentos que serán desarrollados a lo largo del presente escrito, pero que, inicialmente serán esbozados, para ilustración del H. Juzgado a través de los siguientes planteamientos:*

*Respecto de las pretensiones, es del caso señalar que estas dependen de la prueba que aduzca respecto de lo argumentado en los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. Y de acuerdo con lo exigido normativamente a la parte demandante le corresponde llevar al juez todos los elementos de convicción que le permitan concluir que son perfectamente válidos los argumentos traídos desde el libelo Introductorio (…)”*

Propuso como **excepciones**:

|  |
| --- |
| *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*  *En la relación procesal, las partes deben necesariamente estar dotadas de un interés sustancial que les permita resolver de fondo las peticiones u oponerse a las mismas. El interés sustancial particular o concreto, es lo que induce al demandante y al demandado a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia se resuelva sobre las pretensiones de la demanda o que el demandado pueda contradecir tales pretensiones y formular excepciones a las mismas.*  *Ciertamente, éste interés, en relación con la parte demandada, hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandado para contradecir las pretensiones del demandante. Así las cosas, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la Ley, corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídica sustancial de la demanda.*  *La legitimación en la causa ha sido estudiada desde dos puntos de vista a saber, de Hecho y Material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, a quien se le atribuye, está legitimado de hecho para responder a las pretensiones de la demanda a partir de la notificación de la demanda.*  *En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por lo tanto, todo demandado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues solo lo estarán quienes participaron realmente en los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda; siendo en últimas la legitimación material en la causa, ya sea por activa o por pasiva, la condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito.*  *En el caso bajo estudio, y conforme a lo anterior, resulta procedente manifestar que en el líbelo demandatorio, se está incluyendo como parte pasiva a la NACION - POLICIA NACIONAL, sin que entre ésta Institución y el demandante exista una estrecha relación sustancial, con el supuesto de hecho y las pretensiones de su demanda.*  *La legitimación en la causa por pasiva o capacidad para comparecer como demandado requiere de un presupuesto: La existencia de la persona, que como tal puede ser sujeto de la relación procesal quedando como se desprende de los mismos hechos de la demanda, el accionante no allega al despacho prueba sumaria que demuestre la legitimación en la causa por pasiva o capacidad para comparecer como demandado requiere de un presupuesto: La existencia de la persona, que como tal puede ser sujeto de la relación procesal quedando habilitada para contradecir las pretensiones de la demanda.*  *En esta instancia y de conformidad a los hechos narrados en la demanda no se puede establecer con precisión, que la Policía Nacional es administrativamente responsable, ya que no se ha determinado la falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad con el mismo, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que determine que la institución policial tenga responsabilidad alguna en los hechos motivo de estudio, siendo importante demostrar por parte del accionante; en qué circunstancias se presentaron los acontecimientos que hace referencia en el libelo, y que personal debidamente demostrado causo las lesiones señaladas en la demanda.*  *Como se desprende de los mismos hechos de la demanda, el accionante no allega al despacho prueba sumaria que demuestre que las lesiones sufridas hayan sido causadas por los miembros de la Policía Nacional perteneciente a la institución durante el procedimiento policial.*  *No hay prueba de ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte pretendiente , toda vez que no hay prueba de los hechos no hay nexo de causalidad frente a la actuación realizada por mi prohijada, por lo cual, las apreciaciones realizadas por la parte reclamante, están inmersos dentro de valoraciones subjetivas de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; ni del nexo de causalidad toda vez que dentro de ello, en el plenario no se encuentra demostrado que los manifiestos daño (se reiteran no probados) están inmersos dentro de la subjetividad.*  *En sumario, no existe criterio de imputación ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, porque este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado, sólo puede ser atribuible a la conducta de la víctima sin que exista posibilidad de endilgarlo a la administración pública. Por consiguiente, se reitera, la clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, toda vez que la culpa exclusiva de la víctima constituye una eximente de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política.*  *Finalmente y en seguimiento de la ruta de protección la hoy demandante cuenta con medidas preventivas a cargo de la policía nacional tal como consta en los anexos, a y para la cual se le hizo entrega de las medidas de autoprotección, se realizan revistas policiales y patrullajes. La hoy demandante activando el procedimiento establecido en los decretos en este escrito radico solicitud en la Defensoría del Pueblo Regional de la Meta, Fiscalía 73 Especializado Crimen Organizado -Villavicencio en las cuales solicitan medidas de protección, más la respectiva denuncia.* |
| ***EXCEPCION GENERICA***  *Solicito al Despacho se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los articulo 175 numeral 3 y 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.*  *Me reservo la posibilidad de formular otros medios de defensa en la oportunidad procesal para alegar de conclusión y una vez aportada todos los medios de prueba que se decreten.* |

* + 1. **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**:

Esta parte contestó la demanda dos veces, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) Manifestó mi oposición a todas las pretensiones de la demanda y de una vez solicito a su señora que sean desestimadas al menos con relación a mi representada, puesto que no están llamadas a prosperar, como quiera que las funciones que le corresponden a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION están delimitadas dentro del marco jurídico desarrollado por el ordenamiento a partir del artículo 250 dela constitución policita de Colombia y en ese orden de ideas, en manera alguna le puede ser imputable a la Fiscalía General De La Nación la responsabilidad por la muerte del señor EMIGDIO CONDE MOLINA, cuando de los mismos hechos de la demanda, se advierte que esa entidad, únicamente se ciñó a lo que le correspondía como ente investigador.*

*La fiscalía general de la nación en principio no tiene el deber jurídico de protección y por lo tanto tampoco tiene posición de garantía especial, sobre la vida de los ciudadanos y/o habitantes del territorio colombiano, distintos a víctimas, testigos, peritos y funcionarios de su misma entidad en el desarrollo de un proceso penal, situación que a la postre no se configuraba en este caso, a la muerte del doctor EMIGDIO CONDE MOLINA, quien para ese momento, fungía como defensor del señor EDUIN ALBEIRO LOPEZ JIMENEZ (…)”*

Propuso las siguientes **excepciones**[[1]](#footnote-1):

|  |
| --- |
| *EXCEPCIÓN* |
| ***CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL***  *Como se explicará a lo largo del presente documento, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.*  *En ese orden de ideas, mal podría endilgársele a la Fiscalía General de la Nación responsabilidad alguna en su contra, por haber actuado en el cumplimiento de sus funciones como ente investigador y acusador dentro del marco del desarrollo del proceso penal adelantado en contra de EDUIN ALVEIRO LOPEZ JIMENEZ, máxime cuando del desarrollo del cumplimiento de sus deberes, en manera alguna se deriva que se haya generado el hecho de la muerte del señor EMIGDIO CONDE MOLINA.* |
| ***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O EL DERECHO RECLAMADO***  *Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en todo lo expuesto en esta contestación de demanda, lo cual me remito por celeridad y economía procesal.* |
| ***FALTA DE CAUSA PARA PEDIR***  *Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.* |
| ***BUENA FE***  *Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe.* |
| ***COBRO DE LO NO DEBIDO***  *No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.* |
| ***GENERICA***  *Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **actora** argumentó: “*(…)LA DEMANDA: Se trata de demanda por los hechos que dieron como resultado la muerte del funcionario de la Defensoría del Pueblo, Dr. RAFAEL MORENO PARRA, tras haber denunciado durante la realización el 09 de diciembre de 2013, en un consejo de seguridad celebrado en la sala de audiencia No.13 del primer piso de la torre B del palacio de Justicia, en presencia del Juez Penal, el fiscal 8 local de Villavicencio y dos agentes de policía, sobre amenazas de muerte en su contra, con ocasión del ejercicio de su cargo como Defensor de Derechos Humanos. El Doctor EMIGDIO CONDE MOLINA (q.e.p.d), fue asesinado tres (3) días después el día 12 de diciembre de 2013, sin contar con protección policial.*

*RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: Ante la realidad de éstos hechos brevemente quiero recordarle al Despacho las obligaciones constitucionales de la Policía Nacional y la Fiscalía.*

*Así como la obligación de protección legal que existe para los Defensores de Derechos Humanos, instituidos por el sistema Interamericano de Derechos Humanos y el concepto de Convencionalidad, que obliga a hacer parte del Bloque de Constitucionalidad, de las normas internacionales de protección para defensores de Derechos Humanos.*

*Finalmente me referiré a la facultad de omitir el ritual de denuncia, por quien informa de un delito, ante las autoridades (como en éste caso, durante la realización de una audiencia judicial) y cómo estas autoridades deben conocer oficiosamente, tomando las correspondientes medidas de protección.*

*La Fiscalía General de la Nación está obligada (Artículo 250 Constitución Política de Colombia) a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo, como los expuestos por el Doctor EMIGDIO CONDE MOLINA (q.e.p.d). No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal.*

*En el numeral 6 del Artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, indica que la Fiscalía debe… 6. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal… (…)...*

*Además el Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional y están obligados constitucionalmente a respetar los derechos fundamentales de las víctimas, por lo que el Dr. RAFAEL MORENO PARRA, debió ser seriamente escuchado y se le debió proporcionar la protección que implicaba esta noticia Criminal, y no generarle cargas adicionales.*

*La Policía Nacional fue omisiva al no haber dispuesto medidas de seguridad pertinentes para evitar que se concretaran los hechos denunciados por el Dr. RAFAEL MORENO PARRA, quien manifestó claramente durante la audiencia judicial, que estaba siendo amenazado de muerte.*

*La ley 62 de 1993, de agosto 12 de 1993, Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional… (), en su artículo 1º Reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994, dice que la finalidad de la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades (norma de orden constitucional, art 2º) y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares…*

*Además, la actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia.*

*La Policía Nacional, desatendió por omisión de socorro al Dr. RAFAEL MORENO PARRA, y se adhirió a la inercia de las demás autoridades presentes durante la audiencia del 09 de diciembre de 2013, sin atender con debida diligencia las demandas de protección personal que el Dr. RAFAEL MORENO PARRA (Defensor del Pueblo), requería. Es claro que cuando el Dr. RAFAEL MORENO PARRA, denuncia estas amenazas y pide que lo protejan y ninguna de estas entidades toma medidas para hacerlo, esto las hace responsables del desenlace fatal de los hechos.*

*Las entidades demandadas no actuaron en consecuencia de sus funciones constitucionales, en su calidad de máxima autoridad de las instituciones de seguridad.*

*Un caso emblemático, que tiene mucho parecido es el del Alcalde de El Roble quien comentó públicamente y ante un consejo de gobierno, ante el Propio Presidente de la República, Álvaro Uribe , que lo iban a matar, lo cual ocurrió tres (3) meses después y por lo cual el Estado fue condenado a resarcir los perjuicios, por la omisión de la Policía Nacional y la inercia de las autoridades , en la protección de la víctima, tras haberse conocido las amenazas*

*La autoridad o funcionario público que, requerido por un particular a prestar algún auxilio a que venga obligado por razón de su cargo para evitar un delito contra la vida de las personas, se abstuviera de prestarlo, será castigado con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. (Capítulo 3 del título 19 del código penal.), el Legislador tipificó el delito de omisión de socorro, provisión normativa que encuentra claro fundamento superior en el mandato contenido en el artículo 95-2 que establece dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.*

*Además el Código de Procedimiento Penal Colombiano en su artículo 138 DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:*

*2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso. (…)*

*5. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervinientes dentro del proceso penal.*

*El sistema como tal no funcionó, para el Dr. RAFAEL MORENO PARRA (Defensor del Pueblo), quien si propugnaba por los derechos humanos de los demás y recordemos que las normas constitucionales, las de carácter penal y procedimental, son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento. El fallecido, Dr. RAFAEL MORENO PARRA, buscaba el resguardo de su vida e integridad personal, accediendo a la protección inmediata del estado a través de las autoridades presentes durante la audiencia realizada en el Palacio de Justicia de Villavicencio el 09 de diciembre de 2013, tres días antes de su asesinato.*

*De otra parte, hay medios diferentes que hacen posible el conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional de los hechos que podrían ser delitos y no es indispensable que sea la víctima del hecho punible quien ponga en conocimiento de la autoridad la comisión de un delito. La investigación oficiosa, o cuando se ponga en conocimiento del hecho a la autoridad, como ocurrió en la audiencia, exime de exigir a la víctima la denuncia obligatoria como condición de acceso a la protección integral, el condicionar la prestación de la asistencia mediata al cumplimiento de dicho requisito constituye una exigencia innecesaria, irracional y desproporcionada para la víctima, y pone innecesariamente en riesgo su vida. Ese innecesario riesgo facilitó que se concretara la amenaza y se produjera la muerte del Dr. RAFAEL MORENO.*

*El requisito de exigir al Dr. RAFAEL MORENO PARRA, que denunciara la amenaza de muerte, es decir volver a enterar a las autoridades sobre dichas amenazas para poder recibir la asistencia inmediata, constituye una grave violación a los derechos humanos, ya que prevalece la persecución penal de los delincuentes sobre el restablecimiento de los derechos de las víctimas.*

*Además, no se le asignó preventivamente acompañamiento policivo provisional, mientras cumplía todo el trámite de denuncia, un estudio de seguridad y asignación de escoltas etc., ritual que se demoraría varios días.*

*La protección efectiva de los defensores de los derechos humanos ha sido recomendada al Estado colombiano por numerosos órganos y mecanismos internacionales, como las Naciones Unidas, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, los Relatores Especiales sobre la independencia de jueces, abogados y defensores de derechos humanos.*

*Para cumplir su obligación internacional de proteger y hacer efectivos los derechos humanos, en los últimos años el Estado colombiano ha adoptado importantes instructivos, cuyo loable propósito es garantizar que las personas dedicadas a la defensa de esos derechos puedan cumplir sus actividades en condiciones de tranquilidad y de seguridad, en un marco de tolerancia y respeto por su trabajo, sin caer en el riesgo de ser víctimas de atentados contra su vida, su integridad personal, su libertad individual, su intimidad o su honra, u objeto de amenazas intimidatorios.*

*Entre esos instructivos se destacan la Directiva Presidencial No. 07 de 1999, la Directiva 09 sobre Políticas del Ministerio de Defensa Nacional en materia de protección de los derechos humanos de Sindicalistas y Defensores de Derechos Humanos, emitida por el Ministerio de Defensa el 8 de julio de 1999, que obliga a todas sus fuerzas, incluida la Policía Nacional, a través del Bloque de Constitucionalidad. Entre las recomendaciones del Alto Comisionado sobre este asunto se encuentran: - La que urge al Gobierno a asegurar el funcionamiento efectivo del programa de protección de defensores de derechos humanos a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia, y a que se actué preventivamente sobre los factores de riesgo.*

*El objetivo de éste análisis no es otro que insistir en la obligación del Estado de reparar íntegramente los daños sufridos por la familia, y las menores hijas del Dr. RAFAEL MORENO PARRA, víctimas de un hecho fatal y en tal sentido, dar plena aplicación al principio de la INDEMNIZACIÓN INTEGRAL, por lo cual solicito al Señor Juez acceder a las pretensiones de la demanda, que en forma genérica son: Declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y ordene pagar a los demandantes los perjuicios morales y materiales ocasionados a ellos en los montos solicitados, debidamente actualizados e indexados previa aplicación de la fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Consejo de Estado. (…)”*

* + 1. El apoderado de la parte **demandada NACION – MINSITERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** dijo:

*“(…)En esta etapa procesal Honorable Jueza, a esta defensa solo le resta por solicitar se denieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con las pruebas obrantes allegadas y practicadas en la etapa procesal pertinente, para mejor ilustración del despacho en gracia de discusión que a mi representada le fuere ordenada alguna implementación como el plan padrino que se explica a continuación, pero que se aclara que en el plenario no obra prueba de ninguna orden impartida a la entidad que represento ni denuncia interpuesta por el delito de amenazas y que como consecuencia de esa denuncia le hubieren impuesto a mi representada la protección del fallecido familiar de los aquí demandantes :*

*PLAN PADRINO NO SIGNIFICA SERVICIO DE ESCOLTA 24 HORAS AL DIA"*

*Debo hacer alusión a esta frase porque no es cierto que un plan padrino sea equivalente a un servicio de seguridad personal las 24 horas del día, 7 días a la semana, 365 días al año, y así lo deben saber y entender los Honorables jueces que actualmente cuentan y están vinculados a este plan padrino que entre otras cosas es una estrategia de la Policía Nacional y el Gobierno Nacional encaminada a minimizar los riesgos sobre la seguridad de estos servidores públicos y de sus familias y otros que su nivel de riesgo no es extraordinario (como el caso que nos ocupa) , al mismo tiempo, facilitarles su ejercicio profesional, dentro del cual se desarrollan actividades tales como: visitas a instalaciones, rondas policiales, llamadas telefónicas, entrevistas, charlas de seguridad, reuniones, acompañamientos SOLICITADOS PREVIAMENTE, éstos últimos como obra dentro del expediente nunca se presentaron para el caso específico del señor CONDE,*

*Las medidas de protección NO SON PERSONALES, en primer lugar porque sería imposible proteger de tal forma a todos y cada uno de los colombianos que se sienten amenazados o vulnerados en su integridad o derechos, ya que las denuncias por los diferentes delitos que afectan la vida y la integridad personal superan el número de activos que conforman las autoridades estatales.*

*La protección que ofrece la Ley a los ciudadanos se consolidó en el Decreto 1066 de 2015, el cual establece en su:[[2]](#footnote-2) Como se puede observar, de los apartes señalados, el riesgo que sostenía el señor CONDE, se trataba de un riesgo ordinario, QUE ES AQUEL AL QUE ESTÁN SOMETIDAS TODAS LAS PERSONAS, y su gradualidad puede variar en la medida que se ordene una reevaluación de la situación de crisis por la que la persona o grupo de ellas este sometida o que hayan variado los hechos. Que para el caso en concreto la Policía Nacional, nunca fue requerida y eso es lo que se probó en este caso específico con anterioridad a la fecha de los hechos.*

*INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO*

*Toda vez que no es posible endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, para que se configure la responsabilidad del Estado, pues es importante que la parte demandante acredite el NEXO CAUSAL, estos es la relación entre el hecho y el daño, por el cual pretende que la Institución sea declarada responsable. Con relación al Nexo Causal, es importante traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2007, radicado 16.898, Mp. Enrique Gil Botero, así:[[3]](#footnote-3) De lo expuesto se puede concluir que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía, de acreditar los elementos esenciales para que pueda predicarse la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio o por otro título de imputación, por tanto, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, al menos en cuanto a mi representada POLICIA NACIONAL.*

*Respecto a la carga de la prueba, el Consejo de Estado ha determinado que:[[4]](#footnote-4) Queda entonces desvirtuada alguna omisión de mi representada como se evidencia de acuerdo al material probatorio y se puede concluir que en la Policía Nacional, no se vislumbró una conducta de omisión y/o extralimitación por el contrario si se presenta la causal exonerativa conocida como el HECHO DE UN TERCERO, que al ser exclusivo y determinante, rompe el nexo causal entre la falla del servicio y el daño, no pudiendo imputarse responsabilidad a la Policía Nacional. Así las cosas al no existir responsabilidad imputable a la Policía Nacional, solicito al H. Tribunal Administrativo se confirme el fallo de primera instancia y se denieguen las pretensiones.*

*Así las cosas la forma cómo ocurrieron los hechos, no existe fundamento alguno para endilgar responsabilidad en contra de la institución, por cuanto en ningún momento se puede tildar la reacción oportuna, inmediatez, acompañamiento y actividades preventivas de la Policía Nacional como un acto negligente. CULPA EXCLUSIVA DE TERCEROS (…)”[[5]](#footnote-5)*

* + 1. El apoderado de la parte **demandada – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** manifestó:

*“(…) Con base en las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, en el presente caso concluyo que no se demostró la conexión de las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION con del daño antijurídico reclamado en la demanda, derivado de la falla del servicio, por los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2013, en la ciudad de Villavicencio (Meta), cuando fue asesinado el Doctor EMIGDIO CONDE MOLINA, quien actuaba como defensor público del Señor EDUIN ALBEIRO LOPEZ JIMENEZ, dentro del proceso 50350-60-00561-2013-80031-00 , por el delito de Hurto Calificado y Agravado; lo anterior, no obstante que el 9 de diciembre de 2013, fecha programada para evacuar la audiencia de formulación de acusación, ante la imposibilidad de dar inicio a la misma, porque informó el INPEC que el detenido había sido remitido a otro despacho judicial, por requerimiento dentro de otro proceso, se opuso el abogado al aplazamiento de la diligencia, informando que ese día y días atrás había recibido varias llamadas y mensajes amenazantes en donde le Indicaban, entre otras manifestaciones, que necesitaban" ...QUE EDUIN QUEDE EN LIBERTAD..." y que a él lo estaban vigilando.*

*Igualmente, se establece que en razón de lo anterior, fue la Señora Juez de Conocimiento quien tomó la decisión de realizar un consejo de seguridad, en el cual estuvieron presentes, además, la fiscal, el Doctor CONDE MOLINA y los agentes de la Policía GINA HERNANDEZ y OSCAR MOLINA, llegando a la conclusión de indicar al defensor público, en mención, que interpusiera la denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ya que el mismo manifestó verbalmente que ya habla puesto en conocimiento de esta situación a la Defensorla del Pueblo, mediante un escrito.*

*Sin embargo, en el presente caso no se demostró denuncia de amenazas o solicitud alguna de protección, como tal, del Doctor EMIGDIO CONDE MOLINA, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, de las cuales pueda seguirse que, conforme a los hechos descritos, en comento, hubo error o falta de actividad en las gestiones cumplidas por mi representada, de acuerdo con las funciones que constitucional y legalmente le han sido asignadas.*

*Cabe señalar que la Honorable Corte constitucional, en Sentencia T-078/13, al referirse a la diferencia entre amenaza y riesgo, ha dicho que si bien la seguridad se constituye en una garantía que debe ser preservada por el Estado, extendiendo su ámbito de protección a todas las personas y sus bienes, que en un momento determinado requieren la adopción de medidas de protección, a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, debe precisarse que "... Cuando la persona está sometida a un nivel de riesgo, no se presenta violación alguna del derecho a la seguridad personal, pues los riesgos que se derivan de la existencia humana y de la vida en sociedad, deben ser soportados por todas las personas. Por el contrario, cuando la persona está sometida a una amenaza, se presenta la alteración del uso pacífico del derecho a la seguridad personal, en el nivel de amenaza ordinaria, y de los derechos a la vida y a la integridad personal, en virtud de la amenaza extrema."*

*De otra parte, en relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado el Honorable Consejo de Estado que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos:*

*a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios, lo cual no se ha probado;*

*b) La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, lo cual en el presente caso tampoco fue demostrado;*

*c) un daño antijurídico, y*

*d) La relación causal entre la omisión y el daño que, en el caso de mi representada, conforme a lo expuesto, tampoco fue probada.*

*Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, contrario a lo planteado en la demanda, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no obstante, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, por lo cual debe indagarse respecto de las entidades involucradas, la correspondencia de sus funciones constitucionales y legales establecidas para determinar si en efecto hubo algún incumplimiento.*

*En el caso de mi representada, cabe destacar que a la misma, de manera general, no le compete brindar medidas de protección ciudadana, pues, de acuerdo con el mandato del artículo 250 Constitución Política de 1991, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION cumple las funciones concentradas de investigar los delitos que le sean puestos en conocimiento, de oficio, mediante denuncia o querella, y de acusar a los presuntos infractores de la ley penal ante los juzgados y tribunales competentes. [[6]](#footnote-6)*

*Conforme a lo anterior, en el caso concreto no se acreditó por el actor el incumplimiento por parte de mi representada de alguna o algunas de las obligaciones legales arriba descritas, porque en los documentos y testimonios allegados al proceso, realmente no se evidencia que hubo denuncia alguna formulada por el Doctor CONDE MOLINA, en torno a las amenazas, tampoco se demuestra que hubo solicitud alguna de inclusión en el Programa de Protección y Asistencia de la fiscalía General de la Nación, de las cuales puedan derivarse las circunstancias procesales en que afirma el actor no se tomaron las medidas necesarias para proteger la vida del Doctor EMIGDIO CONDE MOLINA.*

*Ciertamente, la segundad personal es un valor constitucional y un derecho fundamental y colectivo de todas personas, y el Estado debe asegurar la convivencia pacífica y la erradicación de la violencia, evitando la comisión de delitos y faltas contra las personas y sus bienes jurídicos. No obstante, tal deber se cumple a través de diversas entidades y organismos, en el ámbito de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. Así por ejemplo:[[7]](#footnote-7)*

*Como queda visto, si bien es cierto que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (art.2 de la Carta Magna), también lo es que no está dentro de las funciones constitucionales y legales de la FISCCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, brindar protección a toda persona que ponga en funcionamiento el aparato judicial.*

*Por lo tanto, sostengo la ausencia del nexo causal de las actuaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN con el daño antijurídico reclamado en la demanda, por lo cual considero que NO es procedente edificar responsabilidad administrativa en su contra, pues, para que exista la responsabilidad extracontractual del Estado, se requiere de tres elementos, a saber: el daño antijurídico, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente estatal, generador del daño.*

*En efecto, según lo prescribe el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad e del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de sus agentes, bien sea bajo los criterios de falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.*

*En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y su imputación, desde el ámbito fáctico y jurídico.*

*Significa lo anterior que la imputación no se identifica con la sola causalidad material y que la atribución de responsabilidad debe darse también en el plano jurídico.*

*Referente al derecho de daños, el H Consejo de Estado, dentro de la Radicación 24392 de agosto 23 de 2012, dijo:[[8]](#footnote-8)*

*El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencias del 13 de julio de 1993, dentro del expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, dentro del expediente 17.738, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.*

*También en Sentencia del 3 de febrero de 2000, dentro del expediente No. 14.787, la misma H. Corporación ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2o inciso 2o, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "...debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias..., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera".*

*Por lo tanto, la falla del servicio, como fundamento del deber de reparar, surge en aquellos casos en los que agentes estatales intervienen en la producción del daño por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones a su cargo, lo cual se ha entendido que ocurre cuando (i) la falta de cuidado o previsión del Estado facilita la actuación de los delincuentes; (ii) la víctima, o la persona contra quien iba dirigido el acto, solicita protección a las autoridades y éstas la retardan, omiten o la prestan de forma ineficiente; (iii) el hecho era previsible, en razón de las especiales condiciones que se vivían en el momento, pero el Estado no realiza ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque; y (¡v) la Administración omite adoptar medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por ella.*

*Sin embargo, en el caso concreto no se observa que el actor describa o explique las obligaciones legales a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que aduce fueron incumplidas total o parcialmente, en cuanto al deber de protección, por lo cual en principio no le es dable predicar la incuria de mi representada, que pueda constituir falla del servicio, que derive en su obligación de resarcir.*

*En segundo lugar, sin prueba de la denuncia o querella por amenazas ante la FICALIA GENERAL DE LA NACION, tampoco demuestra el actor falla del servicio alguna atribuible a mi representada, bien sea por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia de la prestación del servicio.*

*En conclusión, no se encuentra demostrado en el presente proceso que mi representada no actuó o actuó tardíamente, o prestó el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; tampoco que hubo omisión o ineficiencia en la prestación del servicio o negligencia o ineficacia, acorde con las obligaciones constitucionales o legales establecidos.*

*Luego, en el presente asunto, si no tampoco se prueba la correspondencia de la funciones de la Fiscalía General de la Nación, frente a la adopción de medidas de seguridad y/o de protección necesarias del Doctor EMIGDIO CONDE MOLINA, tampoco se le puede endilgar alguna de las anteriores hipótesis descritas, a lo menos, con aptitud de derivar la falla del servicio en el cumplimiento de sus obligaciones legales.*

*En efecto, si no se demuestra que las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN trasgredieron la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, resultan totalmente infundadas las críticas de las actuaciones y la pretensiones de la demanda, pues, es claro que, respecto de mi representada, en las anteriores circunstancias descritas, el daño antijurídico reclamado, entendido como aquel que el administrado no está en el deber de soportar, falta el nexo causal a la luz de la criterios contenidos de la Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996, donde se prescribe que"... una falta por parte del administrador de justicia que conlleve responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional.*

*En efecto, en el caso de estudio, como arriba se expuso, NO explica el demandante el incumplimiento o cumplimiento parcial de las normas aplicables para el caso concreto, o de lo que, en su criterio, debió ser un adecuado ejercicio de las funciones legales atribuidas a la Fiscalía General de la Nación, de la cual pueda seguirse que, conforme a los hechos descritos, en comento, hubo error o falta en las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

*Luego, de acuerdo con la ley sustancial (Ley 906 de 2004) NO es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION a entidad llamada a responder eventualmente con su patrimonio por los daños cuya indemnización reclama el actor en la presente demanda, porque como arriba se expuso, dar protección a toda persona que ponga en funcionamiento el aparato judicial, no está dentro de las funciones de la FISCCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que la ley establece.*

*Por otro aspecto, en razón de las amenazas, no aporta el demandante prueba de que se haya formulado solicitud alguna a la Fiscalía General de la Nación, acerca de inclusión en el programa de protección y asistencia.*

*Luego, no es la Fiscalía General de la Nación el centro de imputación del daño antijurídico reclamado, con base en los hechos expuestos en la presente demanda.*

*Con base en los argumentos expuestos, solicito a su Señoría despachar desfavorablemente las pretensiones de la presente demanda, respecto de la Fiscalía General de la Nación. (…)”*

* 1. EL MINISTERIO PUBLICO representado por la PROCURADIRIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

En cuanto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.

Respecto de la excepción **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O EL DERECHO RECLAMADO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE** y **COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuestas por el demandado FISCALIA GENERAL DE LA NACION no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

En relación con la excepción **GENÉRICA** o **INNOMINADA** planteada por las demandadas NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se debe establecer si las demandadas Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación deben responder o no por la presunta falla en el servicio en brindar protección al señor EMIGDIO CONDE MOLINA que a la postre trajo como consecuencia su muerte.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Deben responder las demandadas por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de señor* EMIGDIO CONDE MOLINA *cuando se desempeñaba como defensor de oficio?***

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que la responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado **se encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* EMIGDIO CONDE MOLINA era hijo[[9]](#footnote-9) de BERTILDA MOLINA DE CONDE y LUIS EDUARDO CONDE QUIÑONES hermano de ARNULFO CONDE MOLINA[[10]](#footnote-10), LUIS EMIRO CONDE MOLINA[[11]](#footnote-11), LILIA MARIA CONDE MOLINA[[12]](#footnote-12) y BLANCA ROSA CONDE MOLINA[[13]](#footnote-13)
* El 12 de diciembre de 2013 falleció EMIGDIO CONDE MOLINA[[14]](#footnote-14) en Villavicencio (Meta)
* El 14 de diciembre de 2014[[15]](#footnote-15) el periódico extra llano publico la noticia de que en el barrio el retiro el señor EMIGDIO CONDE MOLINA mientras departía con su esposa en la tienda Idema en la ciudad de Villavicencio a eso de las 9:00 pm le propinaron unos disparaos y fue trasladado a la clínica Martha donde finalmente murió. Al respecto cabe indicar que el CONSEJO DE ESTADO en providencia del 1 de junio de 2015, MP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA *“no obstante si bien la informaciones de prensa no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de los hechos si exigen del juez no apartarse de la realidad o el contexto que estas reflejan*”
* El 16 de diciembre de 2013[[16]](#footnote-16) el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Villavicencio, Meta, dispuso*: “(…) De acuerdo al informe secretarial[[17]](#footnote-17) manifestó que se encuentra justificada la no realización de la audiencia de Formulación de Acusación, ante la no comparecencia del procesado, siendo lo correcto entrar a señalar una nueva fecha para tal diligencia. No obstante, ante el fallecimiento del Dr. EMIDGIO CONDE MOLINA, apoderado defensor del aquí procesado, es necesario que previo a ello, la Defensoría del pueblo - Regional Meta, designe un nuevo apoderado defensor, que continúe la defensa del señor EDUIN ALVEIRO LOPEZ JIMENEZ. Por lo tanto, por secretaria, ofíciese a la Defensoría Pública para que en el menor tiempo posible se designe un nuevo defensor público, como quiera que en este proceso existe persona privada de la libertad (…)”*
* El 24 de diciembre de 2013[[18]](#footnote-18) mediante resolución No.1788 la Defensoría del Pueblo liquidó unilateralmente el contrato de prestación de servicios Profesionales No.DP-2849 de 2013, suscrito con el Dr. EMIGDIO CONDE MOLINA con las siguientes consideraciones:

*“(…) Que la Defensoría del Pueblo y el doctor EMIGDIO CONDE MOLINA (q.e.p.d.). identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.325.323 de Villavicencio, suscribieron el contrato de prestación de servicios número DP-2849 de 2013, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($41.563.333) incluido IVA, pagaderos por mensualidades vencidas de TRES MILLONES SETECIENTO MIL PESOS ($3.700 000) incluido IVA, con un plazo de ejecución fijado en once (11) meses y siete (7) días, los cuales empezaron a contarse a partir del 24 de junio de 2013, previa aprobación de la garantía contractual, expirando el 31 de mayo de 2014.*

*Que para la celebración del contrato se contó con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 18513, Registro Presupuestal No. 345213 de 2013, ambos por valor de $23 063.333 y recursos de vigencias futuras aprobadas por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; de conformidad con el oficio suscrito por su Director, según radicado 1-2013-017478, para el pago de los meses de enero a mayo de 2014, por valor de $18.500.000.*

*Que, mediante Oficio No. 3725 del 16 de diciembre de 2013, suscrito por la doctora DANNY PATRICIA CASTRO UBAQUE, Abogada Asesora con asignación de funciones de Defensora del Pueblo de la Regional Meta, informa a la Dirección Nacional de Defensoría Pública el lamentable fallecimiento del doctor CONDE MOLINA, el cual acaeció el día 12 de diciembre del año en curso y que prestó efectivamente sus servicios hasta ese mismo día.*

*Que con base en lo expuesto, se procede a liquidar unilateralmente el contrato de prestación de servicios número DP-2849-2013, suscrito entre la Defensoría del Pueblo y el hoy fallecido doctor EMIGDIO CONDE MOLINA.*

*En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Defensoría del Pueblo, RESUELVE*

*ARTÍCULO PRIMERO.- LIQUIDAR unilateralmente el contrato No. DP-2849-2013, suscrito entre la Defensoría del Pueblo y el doctor EMIGDIO CONDE MOLINA, con fecha 12 de diciembre de 2013, así:*

*VALOR TOTAL DEL CONTRATO: $41.563.333 incluido IVA*

*VALOR PAGADO: $19.363.333 Incluido IVA $*

*VALOR PENDIENTE DE PAGO (12 días Dic/13): 1.480.000 Incluido IVA*

*VALOR A LIBERAR (R.P. No. 345213/13) $ 2.220.000*

*VALOR A LIBERAR VIGENCIAS FUTURAS $18.500.000*

*SUMAS IGUALES: $41.563.333*

*Una vez suscrita la presente Resolución, envíese copia de la misma a la Subdirección Financiera de la Defensoría del Pueblo, para que previa certificación por parte de la Regional Meta, se cancele la suma de $1.480.000, por concepto de honorarios de 12 días del mes de diciembre de 2013; así mismo, para que se libere del Registro Presupuestal No. 345213 de 2013, la suma de $2.220.000 y de las vigencias futuras, la suma de $18.500.000.*

*ARTICULO SEGUNDO.- Comisionar a la Defensoría del Pueblo de la Regional Meta, para que notifique el contenido de este Acto Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V, artículos 65 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993. (…)”*

* Por la muerte del señor EMIGDIO CONDE MOLINA se adelanta investigación penal 500016105671201388853[[19]](#footnote-19)

*“(…) Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia): En esta Fiscalía se adelanta la presente indagación, por el delito de Homicidio Agravado, en contra de RESPONSABLES, siendo víctima el doctor EMIGDIO CONDE MOLINA, quien se identificaba con ce. 17.335.323, según informe Ejecutivo suscrito por el Grupo de Policía Judicial de Criminalística de la SDIN, URI., Investigador Líder. Sobre los hechos se tiene preliminarmente el conocimiento por el informe mencionado, que el día de 12 de diciembre de 2013, a eso de las 20:25 horas, en el establecimiento comercial Tiendas Idema la 24, ubicado en la calle 24 No. 15 A-02 Barrio Olímpico de la ciudad de Villavicencio, donde se encontraba departiendo junto a su esposa, cuando de pronto ingresa un sujeto que desenfunda un arma de fuego y dispara en distintas ocasiones contra la humanidad del doctor Conde, quien fuera auxiliado y trasladado a la Clínica Martha de esta ciudad donde fallece a las 16:00 horas, como consecuencia de la gravedad de las heridas sufridas , según Acta de Inspección Técnica de Cadáver realizada el 12 de diciembre de 2013.*

*Las diligencias se encuentran en indagación activa con programa metodológico con orden a la Policía Judicial, a la espera de resultados.*

*Se allegó Informe pericial de Necropsia No. 2013010150001000720[[20]](#footnote-20), del Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses Regional Oriente Seccional Meta, practicado al Dr, EMIGDIO CONDE MOLINA, y suscrito por el médico forense Doctor JUAN CARLOS ROBAYO BOTIVA , en el que se consigna: "OPINION PERICIAL: " SE TRATA DE UN CUERPO DE SEXO MASCULINO ADULTO MADURO QUE FALLECE DEBIDO A ANEMIA SEVERA AGUDA SECUNDARIO A LACERACION DEL PARENQUIMA, CARDIACO SECUNDARIO A TRAUMA DEL TORAX SECUNDARIO A HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO Causa básica de muerte: ANEMIA SEVERA Manera de muerte: VIOLENTA HOMICIDIO .*

*Se expide la presente hoy 11 de febrero de 2014, por solicitud de la señora, DOLLY TRIANA HENAO, identificada con C.C. 40.187.217 de Villavicencio, en calidad de compañera permanente, del fallecido Dr. EMIGDIO CONDE MOLINA, para iniciar proceso en el Departamento de la Prosperidad Social para la restitución de victimas (…)”*

* El 21 de febrero de 2014[[21]](#footnote-21) el director seccional de fiscalías informó al profesional administrativo de gestión defensoría del pueblo regional Meta que la investigación penal que adelante la fiscal 18 seccional por el homicidio del señor *EMIGDIO CONDE MOLINA* fue reasignado mediante resolución 0-0283 a la unidad nacional de bandas emergentes.
* El 12 de noviembre de 2014[[22]](#footnote-22) el comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO informó que *“(…) el señor EMIGDIO CONDE MOLINA identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.325.323 no solicitó protección policial por amenazas en contra de su vida antes del 12 de diciembre de 2013, en el grupo de protección a personas e instalación de la policía metropolitana de Villavicencio no existen solicitudes de protección, sin embargo tuvo conocimiento del oficio de fecha 16 de diciembre de 2013 suscrito por la entonces juez séptima (7) penal municipal con función de conocimiento para la época dirigido a la fiscalía y el consejo seccional de la judicatura que tuvo conocimiento de las amenazas de las cuales estaba siendo víctima la persona citada [[23]](#footnote-23) similar respuesta se dio el 24 de mayo de 2018 (…)”[[24]](#footnote-24)*
* El 24 de enero de 2015 ante la denuncia penal por amenazas de muerte que instauró y la solicitud de medidas de protección por parte del personal de la policía que efectuó la señora DOLLY TRIANA HENAO esposa del señor *EMIGDIO CONDE MOLINA , la policía desplegó todas las actuaciones pertinentes[[25]](#footnote-25)*
* El 29 de mayo de 2018[[26]](#footnote-26) el comandante de la policía metropolitana de Villavicencio informó:

*“(…)1- Respecto a informar si para el día 09 de diciembre de 2013 funcionarios de Policía Nacional asistieron a reunión donde estuvieron presentes La Juez Primero Penal Municipal con función de garantías, la Fiscal Octava Local de Villavicencio y el señor Emigdio Conde Molina; me permito anexar comunicados S-2018-039784-MEVIL de 24/05/2018, signado por la Subcomisario YINA HINCAPIE BONILLA, y comunicado S/N de 28/05/2018, signado por el Intendente OSCAR YESID RODRIGUEZ CAÑON, mediante los cuales informan las actuaciones realizadas para la precitada fecha[[27]](#footnote-27). 2-Mediante comunicado oficial radicado S-2018-039856-MEVIL de 24/05/2018, emanado del Centro de Investigaciones Criminológicas SIJIN-MEVIL, informan que en las bases de datos SIEDCO y SPOA, no se hayo denuncia por el delito de amenazas instaurada por el señor EMIGDIO' CONDE MOLINA, quien en vida se identificaba con el cédula de ciudadanía N° 17.325.323[[28]](#footnote-28) 3- Verificado por parte de la Seccional de Protección de la Metropolitana de Villavicencio, informa mediante comunicado oficial electrónica N° S-2018-040150-MEVlL de 26/05/2018, que el señor EMIGDIO CONDE MOLINA no contaba con alguna medida de protección o solicitud radicadas ante esta unidad.[[29]](#footnote-29) (…)”*

En comunicado *S-2018-039784-MEVIL de 24/05/2018[[30]](#footnote-30),* signado por la Subcomisario YINA HINCAPIE BONILLA indica lo siguiente:

*“(…) De manera atenta y respetuosa me dirijo a ese Despacho para cumplir lo ordenado por la honorable Juez, respecto de informar si para el día 9 de diciembre de 2013, integrantes de la Policía Nacional de nombre Subcomisario Yina Hincapié Bonilla, Intendente Oscar Rodríguez Cañón, asistieron a una reunión donde estuvieron también presentes la Juez Primero Penal Municipal función de garantías, la Fiscal 8 Local de Villavicencio y el señor Emigdio Conde Molina.*

*Informo a ese despacho que efectivamente la suscrita Subcomisario Yina Hincapié Bonilla y el Intendente Oscar Rodríguez Cañón si asistimos a reunión con los mencionados, para esa fecha me encontraba adscrita al Grupo de Protección a personas e instalaciones y el Intendente Rodríguez como custodio.*

*En la audiencia que se celebraba para ese día el señor Intendente Rodríguez asistía como custodio y una vez termino la misma, el Intendente Rodríguez Cañón me informo que éramos requeridos por la señora Juez en el despacho junto con la Fiscal de la audiencia, en dicha reunión se puso de presente por la señora Juez que el señor CONDE MOLINA le había manifestado que era objeto de amenazas vía celular y mensajes de texto, por tal motivo se le indico que debía poner en conocimiento de la Fiscalía mediante denuncia para que se le otorgarán medidas de protección y se le manifestó que debía adoptar medidas de seguridad de autoprotección, pero que era muy importante interponer la denuncia y este manifestó que ya había puesto en conocimiento a la defensoría por escrito.*

De esto quedó constancia secretarial firmada por la señora Juez JAYNI TATIANA CONTRERAS[[31]](#footnote-31) así:

*“(…)*

|  |
| --- |
| CONSTANCIA SECRETARÍAL: SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2013, SIENDO LAS 02:00 DE LA TARDE, ACUDEN A LA SALA DE AUDIENCIA No. 13, DEL PRIMER PISO DE LA TORRE B DEL PALACIO DE JUSTICIA LOS DOCTORES MARTHA LEONOEER ROJAS ROJAS, FISCAL 8 LOCAL DE ESTA CIUDAD Y EL DR. EDMIGIO CONDE MOLINA, CON EL FIN DE EVACUAR AUDIENCIA DE ACUSACION DENTRO DEL RADICADO No. 50350-60-00-561-2013-30031-00, QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL SEÑOR EDUIN ALVEIRO LOPEZ JIMENEZ, POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. NO OBSTANTE, SIENDO LAS 3:30 DE LA TARDE, LA JUEZ LE INDICA A LAS PARTES QUE RESULTA IMPOSIBLE DAR INICIADA LA AUDIENCIA, YA QUE SE INFORMÓ POR EL INPEC, QUE EL ACUSADO SE ENCONTRABA REMITIDO A OTRO DESPACHO A SOLICITUD DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DENTRO DEL PROCESO PENAL No. 18753-60-00-556-2013-00442-00.  ES DÉ ANOTAR QUE UNA VEZ SE ADVIRTIO DEL APLAZAMIENTO EL DR. CONDE MOLINA, MOSTRÓ SU OPOSICION, YA QUE HOY Y DIAS ATRÁS HABIA RECIBIDO VARIAS LLAMADAS QUE LE REQUERIAN ADELANTAR ESTAS DILIGENCIAS Y POR ULTIMO UN MENSAJE ENVIADO EL DIA ANTERIOR, EN DONDE LE INDICABAN QUE "NECESITAMOS QUE EDUIN QUEDE EN LIBERTAD, DIGALES QUE OFRECEMOS $5.000.000, NO SE LE OLVIDE QUE LO ESTAMOS VIGILANDO".  EN RAZON A ELLO, LA JUEZ TOMO LA DECISION DE REALIZAR UN CONSEJO DE SEGURIDAD EN DONDE ESTUVIERON PRESENTES LA JUEZ, LA FISCAL, EL DR. CONDE MOLINA Y LOS AGENTES DE POLICIA SUBINTENDENTES GINA HERNANDEZ y OSCAR RODRIGUEZ.  LA CONCLUSION DE ESTA NOVEDAD, GENERÓ QUE SE LE INDICARA AL DEFENSOR PUBLICO, QUE INTERPUSIERA LA DENUNCIA ANTE LA-FISCALIA GENERAL. DE LA NACION, YA QUE MANIFESTÓ VERBALMENTE QUE YA HABÍA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE ESTA SITUACION A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, MEDIANTE UN ESCRITO.  IGUALMENTE SE ASESORÓ A LOS PRESENTES DE LAS MEDÍDAS PREVENTIVAS QUE DEBIAN ADOPTAR PARA GARANTIZAR SU SEGURIDAD.  SECRETARIA  SECRETARIA |

*(…)”*

* En diligencia de testimonios el señor CARLOS ARTURO CRISTANCHO JAIMES el 29 de mayo de 2018 manifestó que conoció al señor EMIGDIO CONDE MOLINA desde que estudiaron en el colegio, siempre vivieron en el barrio emporio con sus papas (LUIS EDUARDO Y BERTILDA) y sus hermanos eran 6 hijos (EMIGDIO, LUIS, ARNULFO, BLANCA, LILIA, TINA). Cuando falleció llevaba como 6 meses viviendo solo con su señora y sus hijas en el barrio el Retiro; lo hizo para que sus hijas estuvieran más cerca de la villa olímpica donde practicaban patinaje. Supo de la muerte del señor porque una de sus hermanas de él “BLANCA” lo llamó y le contó. Por la muerte del señor toda su familia sufrió, porque el señor era muy agradable y se colaboraban mucho entre sí, le colaboraba mucho a sus papás y en especial a sus hermanos Arnulfo y Blanca; le consta eso porque el señor se lo comentaba, supo que EMIGDIO trabajaba con la defensoría del pueblo, lo comisionaban para Gaitán o la Macarena, todo el mundo sabe que trabajar con la defensoría era peligroso y trabajar en esos municipios era zona roja por lo que le comentaba que cuidado que no se fuera a poner a jugar o tomar , nunca le vio escolta y 20 días antes de que lo mataran cruzaron un saludo. Él nunca le comentó que su vida estuviera en peligro o tuviera amenaza alguna, comentaba su temor normal y que no era de su agrado ir a ciertos municipios eso se le notaba.
* El señor YINER BAUDELIO SÁNCHEZ RAMÍREZ en diligencia de testimonios del 29 de mayo de 2018 manifestó que conoce a los demandantes por Luis Emiro a quien le dicen el mono, uno de los hermanos del señor Emigdio. El señor papa del señor Emigdio falleció hace 8 meses, a unas cuadras vivía el señor con los papás y los hermanos en un apartamentico, también distinguía a don Emigdio porque él le llevó un caso a su esposa. Se enteró de la muerte e Emigdio a quien le decían MILLO por una llamada de su esposa. La familia de Emigdio es muy conservadora, se reunían en las festividades, la muerte de Emigdio les dio muy duro, están muy tristes; uno veía al papá llorando y sabe por su amigo Luis que su mamá y sus hermanas se descompensan. Supo que Emigdio fue amenazado de muerte parece que de un guerrillero; Emigdio comentó que denunció pero que no le daban protección.
  + 1. Conforme a lo anterior la respuesta al interrogante planteado

***¿Deben responder las demandadas por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de señor* EMIGDIO CONDE MOLINA *cuando se desempeñaba como defensor de oficio?***

Dentro del plenario tenemos demostrado el daño pues el señor EMIGDIO CONDE MOLINA murió el 12 de diciembre de 2013; de ello da cuanta el registro de defunción.

En lo que respecta a la falla atribuible al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al interior del plenario solo obra constancia en una diligencia judicial en el proceso en donde actuaba como defensor de oficio del señor EDUIN ALVEIRO LOPEZ JIMENEZ, causa por la cual estaba recibiendo amenazas; en dicha reunión en que participaron miembros de la Policía, la Fiscalía y la juez se concluyó que había comunicado la situación a la institución para la que trabajaba y que debía hacer la respectiva denuncia en la Fiscalía.

Al respecto sea menester señalar que aun cuando es claro que es deber de todas las autoridades garantizar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, no es menos cierto que la existencia de tal deber general y abstracto no es criterio suficiente para atribuir responsabilidad a una entidad estatal; así las cosas, el acaecimiento de un hecho que de alguna manera afecte la vida, honra y bienes de las personas, no puede ser considerado como constitutivo de responsabilidad estatal.

El artículo 90 de la Constitucional Nacional es el precepto normativo que se encarga de acotar cuales son esos eventos en los que deben las autoridades responder por un determinado daño, estableciendo que para las autoridades administrativas se encuentren sujetas a la obligación de responder por un daño antijurídico el mismo debe ser imputable a la acción u omisión de una autoridad pública, siendo esto así, resulta viable afirmar que en el caso que nos ocupa, no se observa de una manera clara cuál sería aquella acción u omisión de una autoridad administrativa que obraría como causa de los daños sufridos por los accionantes, ya que la narración contenida en el libelo introductorio hace alusión a las acciones desplegadas por personas que acabaron con la vida del señor EMIGDIO CONDE MOLINA; además el señor teniendo la calidad de abogado nunca puso la respectiva denuncia penal por amenazas de muerte sufridas en el año 2013 ante la autoridad competente para que se desplegaran los dispositivos pertinentes para exigir por parte de las demandadas un especial deber de protección respecto de la vida del señor EMIGDIO CONDE MOLINA.

La responsabilidad del Estado no es una figura que permita hacerlo responsable por cualquier daño que padecen los ciudadanos. Esa versión extrema de la responsabilidad no se encuentra admitida, al menos en lo que respecta al ordenamiento jurídico colombiano.

Así las cosas, para el despacho es claro que no hay lugar declarar la responsabilidad del Estado cuando no se han aportado los elementos de juicio suficientes para valorar en conjunto la actividad desplegada por la entidad estatal; admitir que bajo la pretensión se erigiera la responsabilidad del Estado, representaría la posibilidad de poner en cabeza del aquél obligaciones que no se encuentran en capacidad de cumplir, frente a lo cual no resulta de más señalar que nadie se encuentra obligado a lo imposible.

En definitiva y siendo que la falla en la prestación del servicio es un elemento estructural del tipo de responsabilidad que se analiza, y que no se aportaron mayores elementos de juicio para siquiera intentar demostrar la presunta falla del servicio, deviene claro que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad, siendo en consecuencia procedente la negativa de las pretensiones.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la **PARTE ACTORA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003[[32]](#footnote-32), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, se fija como agencias en derecho el 1% de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** **Declárense no probadas las excepciones** propuestas por las partes demandadas por los motivos antes

**SEGUNDO:** **Niéguense las pretensiones** de la demanda

**TERCERO:** **Se condena en costas a la parte actora**, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense como agencias en derecho** de los apoderados de la parte demandada la suma de $781.242[[33]](#footnote-33)

**QUINTO:** **Notifíquese a las partes** del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. 3.1. DE LA AUSENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA FISCALÍA.

   Sobre la responsabilidad del Estado por la muerte por el hecho de un tercero, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 28 de julio de 2011, exp. 20112, CP Ruth Stella Correa Palacio, señaló

   cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección"

   Así mismo, el Consejo de Estado, reiteradamente, ha señalado los requisitos que se deben probar, para imputar jurídicamente la muerte por un tercero, a una entidad estatal . Siendo requisitos, los siguientes:

   a. la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad responsable de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios;

   b. la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso;

   c. un daño antijurídico, y

   d. la relación causal entre la omisión y el daño.

   Entonces es un presupuesto para la constitución de la falla en el servicio la existencia de mandatos de abstención -deberes negativos- y de acción -deberes positivos- a cargo del Estado. Y en el caso en concreto, el primer elemento que se debe acreditar para imputar responsabilidad a mi representada, es la existencia de una obligación legal o reglamentaria de la entidad en la protección de EMIGDIO CONDE MOLINA (q.e.p.d.) y, posteriormente, el incumplimiento o deficiente cumplimiento de esos deber.

   Legalmente la Fiscalía, solo tiene la protección de los ciudadanos que se encuentran en el programa de protección de testigos, en razón a su vinculación a procesos penales y que como consecuencia de ellos, corran peligro de su vida e integridad familiar .

   De los hechos y pruebas aportadas a esta Litis, no se observa que la víctima fallecida en hechos lamentables, estuviera bajo la protección de la Fiscalía General de la Nación, es decir, que tuviera la obligación legal o reglamentaria de brindarle protección.

   Si bien es cierto que la Fiscalía General de la Nación tenía conocimiento de las amenazas que puso en su conocimiento el señor EMIGDIO CONDE MOLINA (q.e.p.d.), pero también es cierto que se realizó un consejo de seguridad donde estuvieron presentes la Juez, la Fiscal y los agentes de policía subintendentes GINA HERNANDEZ y OSCAR RODRIGUEZ.

   Con lo anterior, no se quiere señalar que la Fiscalía General de la Nación tenga un papel pasivo en las situaciones de protección de los ciudadanos, sino que toca en cada caso concreto determinara que entidad del Estado a la cual se le ha designado asumir la posición de garante de la variedad de riesgos. Si bien, por intermedio de la fiscalía se puede acceder a las medidas de protección al haber denuncia penal, es finalmente la policía nacional la autoridad que se encargan de brindar el apoyo de seguridad de este tipo de contingencias, ya que es una norma especial que prima sobre la regla general a cargo de la Fiscalía General de la Nación, esto es, sin que lo tenga que asumir directamente la policía judicial o el cuerpo técnico de investigación (CTI).

   Por lo anterior, la Fiscalía no incumplió, sus deberes constitucionales y legales de protección, por lo que no se encuentra acreditada su participación en la acusación del daño.

   Por otro lado, una vez revisado el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) no se encuentra que el señor EMIGDIO CONDE MOLINA (q.e.p.d.) haya instaurado denuncia penal ante la Fiscalía por las amenazas recibidas, por lo cual no podía ser objeto de estudio de riesgo para ingresar al programa de protección de víctimas y testigos.

   Finalmente, es pertinente observar la inmediatez entre el aviso de las amenazas y la muerte de EMIGDIO CONDE MOLINA (q.e.p.d.), en donde solo transcurrieron 5 días entre ellos, lo cual indica, que no era la Fiscalía la entidad llamada a prestar la protección.

   3.2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

   En el caso concreto, no existe nexo de casualidad entre la conducta por acción u omisión de mi representada y la lesión (daño antijurídico) que sufrió EMIGDIO CONDE MOLINA, debido que no existe una relación de causa-efecto entre ellos, ni física ni jurídicamente. Por las siguientes razones:

   1) Porque el daño no fue causado por un agente de la entidad,

   2) la Fiscalía no tenía dentro de sus obligaciones constitucionales ni legales prestarle protección,

   3) Los hechos imputados a mi representada no tiene relación alguna con los daños alegados por los actores.

   Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar al respetado Despacho, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda. [↑](#footnote-ref-1)
2. CAPÍTULO 2 Prevención y Protección de los Derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Segundad de personas, grupos y comunidades. Artículo 2.4.1.2.1. *Objeto.* Organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la segundad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior. (...)

   Artículo 2.4.1.2.2. *Principios.* Además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de prevención y protección, se regirán por los siguientes principios:

   (...)(...) 13. Protección: Deber del Estado colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos. (...) 16. Riesgo Extraordinario: Es aquel que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a soportar y comprende el derecho de recibir del Estado la protección especial por parte del Programa, respecto de su población y siempre que reúna las siguientes características: (...) 17. Riesgo Extremo: Es aquel que se presenta al confluir todas las características señaladas para el riesgo extraordinario y que adicionalmente es grave e inminente. 18. Riesgo Ordinario: Es aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección. 15. *Temporalidad:* Las medidas de protección tienen carácter temporal y se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo, o en tanto la persona permanezca en el cargo, según el caso. Las medidas de prevención son temporales y se mantendrán en tanto persistan las amenazas o vulnerabilidades que enfrenten las comunidades o grupos. (...) Artículo 2.4.1.2.3. Definiciones. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por: [↑](#footnote-ref-2)
3. Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial , etc); ¡o anterior como quiera que tanto en los resímenes objetivos como subjetivos es requisito sine ana non que la parte adora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración: la diferencia entre uno u otro régimen -subjetivo y objetivo- estriba, simplemente en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilistico con que haya actuado la administración pública. [↑](#footnote-ref-3)
4. "En consecuencia, la Sala advierte que no se acreditaron los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, puesto que la actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la imputación del daño a la Administración Pública, es decir, que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía. Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite. (Consejo de Estado. Sentencia de 27 de abril de 2006. Cons Ponente Ramiro Saavedra Becerra. Exp 16079. Resalta la Sala.)" [↑](#footnote-ref-4)
5. "(••■) La cuestión consiste en determinar si el hecho del tercero debe revestir los caracteres de la fuerza mayor, cuestión que presenta un interés de primer plano en el caso de la responsabilidad del demandado sea presunta, y que es muy discutido en esta esfera. En otras situaciones, apenas si experimenta dificultades: no se descubre por qué se exigiría del demandado, cuando nada lo designa para que soporte el peso de la responsabilidad, que se hubiera encontrado en la imposibilidad de prever el hecho del tercero y de resistir al mismo; desde el momento en que ese hecho sea la causa del daño, la víctima no hace la prueba que se le exige: no demuestra una relación de causalidad entre el perjuicio y una culpa del demandado"1 [↑](#footnote-ref-5)
6. "ARTÍCULO 114. ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

   1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.
   2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.

   3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los  
   elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

   1. Asegurarlos elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.
   2. Dirigir y coordinarlas funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
   3. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.

   La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.

   1. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
   2. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.
   3. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.
   4. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar.
   5. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código.
   6. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.
   7. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código.
   8. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar.
   9. Las demás que le asigne la ley."

   [↑](#footnote-ref-6)
7. • La protección de las personas privadas de la libertad le corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

   • La de los líderes sindicales, comunales, indígenas, y a los dirigentes de Organizaciones No Gubernamentales, es responsabilidad del Ministerio del interior y de justicia.

   • La de Servidores públicos de elección popular le corresponde a la Agencia Nacional de Inteligencia y al Ministerio del interior y de Justicia.

   • De la protección de los desmovilizados de grupos al margen de la ley se encarga el Ministerio del interior y de justicia y el Ministerio de Defensa Nacional.

   • La de los Intervinientes en procesos e investigaciones disciplinarias es responsabilidad de la Procuraduría General de la Nación.

   • La de los Informantes le corresponde a los organismos de seguridad y a la Policía Judicial.

   • La de los menores de edad en situaciones irregulares es responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

   • La de los testigos y víctimas de la defensa le corresponde al Defensor del Pueblo.

   • La protección de jueces y jurados es responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

   • La de población desplaza está a cargo del Ministerio del interior y de Justicia.

   • La protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Oficina de protección y Asistencia [↑](#footnote-ref-7)
8. "Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "titulas de imputación"para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas -a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma: "En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia" [↑](#footnote-ref-8)
9. Copia original en un (1) folio del Registro Civil de Nacimiento de EMIGDIO CONDE MOLINA (q.e.p.d). (FOLIO 8 DEL CUADERNO 2) nació el 4 de diciembre de 1961 [↑](#footnote-ref-9)
10. Original en un (1) folio de Registro Civil de Nacimiento de ARNULFO CONDE MOLINA. (FOLIO 9 DEL CUADERNO 2) [↑](#footnote-ref-10)
11. Copia original en un (1) folio de Registro Civil de Nacimiento de LUIS EMIRO CONDE MOLINA. (FOLIO 10 DEL CUADERNO 2) [↑](#footnote-ref-11)
12. Copia original en un (1) folio de Registro Civil de Nacimiento de LILIA MARIA CONDE MOLINA. (FOLIO 12 DEL CUADERNO 2) [↑](#footnote-ref-12)
13. Copia original en un (1) folio de Registro Civil de Nacimiento de BLANCA ROSA CONDE MOLINA. (FOLIO 11 DEL CUADERNO 2) [↑](#footnote-ref-13)
14. Original en un (1) folio del Certificado de Defunción Registrado bajo el Indicativo serial No.07220007 de la Notaria Cuarta de Villavicencio, en el que fue registrada la muerte el Doctor EMIGDIO CONDE MOLINA (q.e.p.d). (FOLIO 11 DEL CUADERNO 2) [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 26 del c2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 16 del c2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Villavicencio, 16 de Diciembre de 2013. En la fecha al despacho de la Juez la presente carpeta No. 50350-60-00-561-2013-80031-00 NI 13781, adelantada en contra de EDUIN ALVEIRO LOPEZ JIMENEZ, el Delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, para fijar nueva fecha de AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION, toda vez que el procesado para el día 9 de diciembre de 2013, a las 02:00 PM, se encontraba en una audiencia preliminar de Formulación de Imputación de cargos por el punible de Homicidio Agravado, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de Garantías de esta ciudad, dentro del proceso penal No. 18753-60-00-556-2013-00442-00. Se deja constancia que el Apoderado Defensor y la delegada de la fiscalía 8 Local, estuvieron presentes, en espera de que el procesado fuera remitido a este estado judicial, sin que se pudiera adelantar la diligencia, debido a que la audiencia en mención se extendió hasta que culminó la jornada laboral. Asimismo, le informó el fallecimiento del apoderado defensor Dr. EMIDGIO CONDE MOLINA, quien fungía como defensor público dentro del presente asunto, el cual fue el 12 de diciembre de los corrientes, como es de público conocimiento, ello para los fines pertinentes. Sírvase Proveer. [↑](#footnote-ref-17)
18. (FOLIO 14 DEL CUADERNO 2) [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 17 del c2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 19 -23 del c2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 24 del c2 [↑](#footnote-ref-21)
22. En respuesta a Comunicación oficial N° S-2014-006469 / UNDEJ-DEMET-29.25 suscrita por el señor patrullero ROBINSON JAVIER HERNANDEZ PONTE, en la cual solicita información sobre si el hoy occiso solicito medidas de protección por amenazas con su vida antes del 12 de diciembre de 2013. (FOLIO 107 DEL CUADERNO 1) [↑](#footnote-ref-22)
23. Comunicación oficial N° s-2014-013728 / SEPRO-GUPRO-29.25 suscrita por el señor coronel WILSON BRAVO CARDENAS Comandante Policía Metropolitana de Villavicencio en la cual establece que el señor (f) EMIGDIO CONDE MOLINA identificado con cédula de ciudadanía 17.325.323, no solicito medida de protección alguna a la seccional de protección y servicios especial de la metropolitana de Villavicencio. (FOLIO 108 DEL CUADERNO 1) [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 185 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-24)
25. Acta de fecha 24-01-15, en las cual se dan a conocer las medidas de autoprotección a la señora DOLLY TRIANA HENAO. (FOLIO 113-116 DEL CUADERNO 1). Comunicación oficial NS-2014-003007/ SEPRO-GUPRO-38.10 de fecha 27 de enero de 2015 en el cual el señor comandante de departamento orden la realización de medidas preventivas a la señora DOLLY TRIANA HENAO al Comandante de la Segunda Estación de Policía. (E) (FOLIO 117 DEL CUADERNO 1). Solicitud medidas de protección suscrita por la señora DOLLY TRIANA HENAO al comandante de la metropolitana de Villavicencio. (FOLIO 118 DEL CUADERNO 1). Comunicación oficial sin número / SEPRO-GUPRO-38.10 de fecha 27 de enero de 2015 en el cual el señor comandante de departamento orden la realización de medidas preventivas a la señora DOLLY TRIANA HENAO a la Comandante de la Segunda Estación de Policía. (FOLIO 120 DEL CUADERNO 1). Solicitud medidas de protección suscrita por la señora DOLLY TRIANA HENAO dirigida a la defensoría del pueblo. (FOLIO 121 DEL CUADERNO 1). Acta de recomendaciones de revista y medidas de autoprotección de fecha 24 de enero de 2015 impartidas por el Jefe de la Seccional de Protección y Servicios Especiales Mevil. (FOLIO 122 DEL CUADERNO 1). Acta de recomendaciones de revista y medidas de autoprotección de fecha 25 de enero de 2015 impartidas por el jefe de la seccional de Protección y Servicios Especiales Mevil. (FOLIO 131 DEL CUADERNO 1) Acta de recomendaciones de revista y medidas de autoprotección de fecha 28 de abril de 2015 impartidas por el jefe de la seccional de Protección y Servicios Especiales Mevil. (FOLIO 130 DEL CUADERNO 1) [↑](#footnote-ref-25)
26. FOLIO 201 DEL CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-26)
27. Coronel. JOSE ANTONIO GONZALEZ FARIÑAS Comandante De La Policía Metropolitana Carrera 21 SUR Vía Kirpas - Camino Ganadero Villavicencio. Asunto: Respuesta comunicado Oficial No S-2018-039568-MEVIL. En atención al asunto de la referencia, Cordialmente me permito informar a mi Coronel, para el día 09 de diciembre de 2013 el señor Intendente Oscar Yesid Rodríguez Cañón se encontraba prestando sus servicios de Policía Custodio en las instalaciones dei Palacio de Justicia de Villavicencio estando presente en la sala de audiencia No 14, en el desarrollo de la audiencia presidida por la Doctora Yaini Tatiana Contreras Toro Juez Séptima Penal Municipal de Villavicencio, como lo manifiesta el señor mando ejecutivo en comunicado oficial sin número de fecha 28/05/2018. [↑](#footnote-ref-27)
28. FOLIO 206 DEL CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-28)
29. FOLIO 207 DEL CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-29)
30. FOLIO 202 DEL CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-30)
31. FOLIO 203 DEL CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-31)
32. El Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 para este proceso no es aplicable. *“(…)* ***ARTÍCULO 7º.*** *Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (…)”* [↑](#footnote-ref-32)
33. Valor aproximado al 1% del total de las pretensiones solicitadas por la parte actora 100 smlmv [↑](#footnote-ref-33)